



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	YENNY ROCÍO GALINDO BENITO
Demandado:	HROS. DE CARLOS ARTURO PEÑALOZA RODRÍGUEZ
Radicado:	110013110011 2023 00068 00
Providencia:	Auto No. 402
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda con el fin de DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderada judicial por YENNY ROCÍO GALINDO BENITO en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente CARLOS ARTURO PEÑALOZA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

- El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Modificar** los numerales 1, 2 y 4 del acápite indicado, para que un solo hecho indique los nombres de las hijas del causante.
 - **Modificar** los numerales 3, 5 y 6, para que un solo hecho narre el matrimonio del causante con la señora SANDRA PATRICIA PEÑUELA MESA y la posterior liquidación de la sociedad conyugal.
 - En el mismo sentido, **modificar** los numerales 9 y 10 en un solo hecho, indicando la residencia en común de los compañeros y que actualmente conserva la demandante.
 - A su vez, **modificar** los numerales 7, 8, 13, 14, 15, 16 y 18 en un solo hecho, en el que se narre tanto los extremos temporales de la relación como las características de la misma, contadas en estos ítems de manera concisa y clara.
- Conforme lo estipulado en el **numeral 10º del art. 82 del CGP**, deberá informar la dirección **física** de la demandada ELBA JINETH PEÑALOZA GALVIZ, ya que no advirtió no contar con ella, no conocerla o no estar obligada a llevarla.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado R E S U E L V E**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderada judicial por YENNY ROCÍO GALINDO BENITO en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente CARLOS ARTURO PEÑALOZA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 13 de febrero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 06</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
